

Señor(a).
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.**
Sala de Decisión Civil-Familia.
Dr. Bernardo Lopez.
Atte/ Magistrado(a) Ponente.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (pertenencia).
DEMANDANTE: HAYDEE CECILIA ROMO ESCOBAR.
DEMANDADO: SABINA JUDITH BERNAL CABRERA.

RADICADO: 0800131530102021-00084-00.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE
FECHA 6 DE MAYO DE 2022.**

**JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA.**

AUTO ADMITE APELACION 29 DE JULIO DE 2022.

El suscrito: **RAMON F MORALES VASQUEZ**, de condiciones personales y procesales debidamente reconocidas dentro de la actuación procesal de la referencia, ante ese despacho llego con mi acostumbrado respeto, para, de manera breve y suscita ampliar, estando dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del auto que admite la el recurso de apelación, sustentar dicho recurso, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 322 numeral 3 inciso 2, del C.G. del P, en concordancia con el auto de fecha 29 de julio del 2022, citado, para que:

1.-Revoque la decisión de instancia y en su lugar declare probada la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio objeto de la litis en favor de la señora: AIDE ROMO ESCOBAR.

2.- Revoque la decisión de Instancia que declaro en favor de la demandante en reconvencción el derecho a reivindicar el predio objeto de la Litis.

3.- En consecuencia, revoque la condena en costas en favor de la demandante en reconvencción.

4.- Condene en costas de ambas instancias a la demandada principal en el proceso de pertenencia y demandante en reconvencción.

II.- Criterio de la sentencia apelada.

Por razones de congruencia argumentativa se incorporan a esta sustentación los fundamentos de los reparos hechos en su momento procesal a la sentencia. A saber:

“ En la sentencia materia de impugnación se recoge de manera consiente, y sin decirlo, el siguiente mandamiento bíblico:

“Las casadas estén sujetas a sus maridos, como al señor, por que, el marido es cabeza de la mujer, así como cristo es cabeza de la iglesia, la cual es su cuerpo y el su salvador. Así que, como la iglesia está sujeta a cristo, así también las casadas, lo están a sus maridos en todo” (Efesios 5:22-24).

La anterior cita bíblica recoge, tal como lo hace la sentencia de fecha 6 de mayo materia de esta impugnación, la llamada “doctrina de la sumisión” con la que la iglesia, y las sociedades durante muchos años, y aun hoy ciertas sociedades, trataron a la mujer frente al marido, negándole toda capacidad de autonomía, y prevalencia de sus derechos.

Misma doctrina, parece acentuarse en la sentencia dictada por el juzgado 10 Civil de este Circuito judicial, reflejando una concesión “Machista” del derecho, que durante ciclos negó todo derecho a la mujer, por el solo hecho del sexo. Dentro de la doctrina de la sumisión, toda condición de superioridad, autonomía y capacidad, está restringida al hombre, como cabeza de la sociedad y la familia, con total desconfianza a la capacidad de la mujer o de la esposa, es decir, un papel secundario y dependiente, teniendo al marido como la único capaz de ser cabeza y control de las relaciones familiares y sociales, y por ello, la esposa, un sujeto incapaz de ejercer derechos y contraer obligaciones en todos los aspectos de la vida, negándole toda libertad de acción a la mujer casada.

Bueno, si se escucha la sentencia más allá, de las meras consideraciones procesales, se arriba a la conclusión de la irrestricta aplicación de la llamada “doctrina de la sumisión” veamos el porqué de tal apreciación:

- La sentencia desconoce que la señora AIDE ROMO ESCOBAR, habita el citado inmueble desde 1977.
- Si bien, en la sentencia se acepta, que desde 1988, paso hacer propietaria del 50% en copropiedad con el otro 50% con la señora SABINA BERNAL CABRERA, desconoce que siempre desde tales fechas AIDE ROMO ESCOBAR, ha estado en posesión del bien, con exclusión de su comunera.
- No obstante, el a-guo, niega toda posibilidad, y toda vocación de prescribir en AIDE ROMO ESCOBAR, fundado, en que compartió la ocupación y posesión de dicho inmueble con su esposo, o marido, lo que, en pensar del fallador de primera instancia, impide la concreción de un derecho que este, reserva al marido, que, a su decir, era quien trabajaba, trae ingresos a la casa, y paga los impuestos, y demás.
- Lo que se concluye en síntesis de dichas precisiones hechas por sentenciador, es que, mientras exista la presencia del marido, la esposa o compañera carece de vocación de prescribir el bien compartido por ambos.

No obstante, la sentencia desconoce la evolución del derecho positivo, en el que ahora hombre y la mujer, se encuentran en planos igualdad. Esta igualdad, fundada en artículo 13 de nuestra Constitución, obliga a las autoridades a dar la misma protección y trato, y garantizar el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, etc.

Pero, no solo en dicha norma interna se proscribe todo vestigio de exclusión o discriminación, sino, en diferentes tratados y convenios internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N). Por lo que, no debe entenderse como una igualdad formal, sino, también jurídica en toda su extensión.

De confirmarse la sentencia impugnada teniendo como pilares de sus fundamentos la “doctrina de la sumisión” que en ella se encuentra implícita, sería desconocer el hecho cierto, lógico y real, del trabajo mancomunado de la esposa o mujer, ingente que en su condición de comunera poseedora del inmueble en su totalidad con exclusión de su otra comunera, ha incorporado durante más de 40 años a la tenencia y posesión de dicho inmueble, a fin de conservar y mantener su hogar y el de su familia, como función social y con animus de señor y dueña.

¿Toda una vida de esfuerzos y sacrificios personales resultarían fallidos, solo porque el marido ya no está, y solo a partir de la muerte del marido, es que debemos considerar que ella es persona, y adquiere el ejercicio de sus derechos?

Como dicen en mi pueblo, aaaay lindo pues, la otra se “jodio” toda la vida, ahora viene esta, aaaaaay de papayita...lógica popular.

En conclusión, no tiene cabida en el mundo jurídico de hoy, una sentencia que excluye o restringe a la esposa o mujer de todo derecho, y le dé, una condición de dependiente del marido, una sentencia, que extrañamente pondera la “DOCTRINA DE LA SUMISION”

III.- Expresión de la Causa y de los Hechos.

La expresión de la causa y hechos de la demanda se pueden condesar para ilustración del H. Tribunal en lo siguiente:

3.1.- Esta probado, que la señora AIDE ROMO ESCOBAR, entro posesión del inmueble materia de controversia procesal desde 1977 fecha en que su marido MIGUEL BERNAL CABRERA, lo adquiere mediante escritura de fecha 23 de marzo de 1977, como hogar familiar, o sea, su posesión material sobre el inmueble, comenzó desde dicha fecha.

3.2. Está probado, que mediante escritura pública No.1852 del 12 julio de 1988, el citado MIGUEL BERNAL CABRERA, escrituro y transfirió (Título Gratuito) la propiedad de dicho inmueble en un 50% para la Señora AIDEE BERNAL ESCOBAR, su compañera y madre de sus hijas, y 50% para su hermana SABINA BERNAL CABRERA.

3.3. Está probado, que no obstante dicha aparente venta, la señora AIDEE ROMO ESCOBAR y el señor MIGUEL BERNAL CABRERA, continuaron con la tenencia y animus de señorío y dueños del citado inmueble, posesión que ha continuado por 40 años la señora AIDEE ROMO ESCOBAR, aun, después de la muerte de su difunto marido.

3.4.-Esta probado, que la demandada SABINA JUDITH BERNAL CABRERA, jamás tuvo para sí, la tenencia de una parte determinada del inmueble, como tampoco nunca tuvo el animus de señor y dueño del mismo, nunca lo habito siguiera un instante en 40 años, como tampoco nunca concurrió a su mantenimiento, conservación, mejora.

3.5.- Esta probado, que la acción de prescripción interpuesta por AIDE ROMO ESCOBAR, no tiene por objeto el reconocimiento de la prescripción frente a su marido, sino, frente a su comunera.

3.6.- Esta probado, que, AIDEE ROMO ESCOBAR, ha mantenido una posesión publica, pacífica y tranquila, teniendo una posesión notoria de propietaria por parte de sus vecinos y la sociedad general.

3.7.- Esta probado, que nunca reconoció dominio ajeno (léase comunera) sobre dicho bien, en el tiempo necesario y suficiente requerido por la ley para usucapir dicho bien.

3.8.- Está probada la posesión de la señora AIDEE ROMO ESCOBAR, de manera exclusiva y excluyente respecto de su comunera, mas no de su marido, pues en la demanda ningún derecho se le disputa al fallecido.

IV.- Proposición de Cargos en forma concreta, competente y exacta.

Los cargos que se le hacen a la sentencia apelada, se exponen de la siguiente forma, para que la honorable sala de decisión, dentro de los límites que encuadra su competencia funcional, pueda estudiar y decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la impugnación planteada.

Para este impugnante es claro que el juzgador de primera instancia, finco su desconocimiento de los hechos positivos constitutivos de posesión por parte de la demandante los que ha ejercido durante más de 40 años sobre el inmueble ubicado en la Cra 62 No.68-155 de esta ciudad, en razonamientos probatorios carente de apoyo, es decir, una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, pues, en el contexto de dichas pruebas desconoció el interrogatorio a la demandante sobre sus

hechos materiales de posesión, las confesiones de la demandada principal y recoviniente, señora SABINA BERNAL, contenidas tanto en escrito de reconvencción, como en su interrogatorio, confesiones que dan cuenta, de la posesión exclusiva y excluyente de la prescribiente, frente a esta comunera.

Del mismo modo, apuntalo su decisión en el pago de impuestos, a cargo del fallecido marido como única demostración de actos posesorios, restringiendo la extensa enumeración de actos positivos contemplados por el art. 981 del CC dirigidos a probar la posesión del suelo, que, dicho de paso, son enunciativos, mas no restrictivos.

Tuvo como cierto, los testimonios de los sobrinos de la demandada cuyo interés resulta manifiesto, y con base en ellos, dar por probado sin estarlo, la existencia de un acuerdo, para el que esposo fallecido (Miguel Bernal Cabrera) ejerciera como administrador del 50% de dicho inmueble en nombre de la comunera Sabina Bernal Cabrera.

Por ello, se hace necesario hacer un análisis de cada uno de los anteriores medios probatorios dirigido a controvertir el débil cimientto probatorio de la decisión impugnada, a fin de dejar expuesto el erróneo juicio del juzgador, en las conclusiones sacadas de tales medios de prueba, veamos:

4.2.- Audiencia 11 de noviembre de 2021.

Interrogatorio de parte a la señora AIDEE ROMO ESCOBAR.

Al ser interrogada por el señor juez que “relación tiene con el inmueble” (minuto 08:33).

Esta deponente refiere: “Yo soy propietaria de esta casa hace 44 años” ... (minuto 08:42).

De su respuesta se puede palpar su ánimo de señor y dueño, que durante 44 años ha ocupado su intención de construir su hogar, lo tiene como suyo, y para sí y su familia. Apartir como, desde 1977 ya ocupaba el inmueble, sus aportes a la consecución del mismo, y explica como mediante actos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, como pagar servicios, construcción y mejoras desplegaba en dicho inmueble, no por cuenta de su marido, sino, en armonía con él.

Al preguntársele a la declarante por el juez, “Y la señora Sabina Bernal Cabrera que hacia respecto del bien que usted ocupaba” (minuto 14:07) la deponente contesta de manera tajante, “nada porque ella aquí no venía a nada, porque cuando me tocaba arreglar la casa era yo quien traía los trabajadores.” (minuto 14:02)

Cuando analicemos el interrogatorio de parte de la señora Sabina Bernal Cabrera, veremos como del propio dicho de esta, se confirma a modo de confesión, lo afirmado en este punto.

Y Al interrogatorio del abogado de la contraparte.

Del interrogatorio desarrollado por el abogado de la contra parte, no puede deducirse indicios que demuestren posesión de la comunera SABINA BERNAL CABRERA, sobre el inmueble. Debe considerarse, que dicho interrogatorio, puede catalogarse notoriamente impertinente, inconducente e inútil, al no lograr confesión alguna que demuestre la buscada demostración de actos positivos de posesión.

4.3.-Análisis del interrogatorio a la demanda SABINA JUDITH BERNAL.

Al ser interrogada por el señor juez que “relación tiene con el inmueble ubicado en la Cra 62 No.58-155” (minuto 26:54). Contesta: “Soy propietaria de la mitad de esa casa porque así me lo hizo mi hermano...” nótese al minuto 27:25 como la deponente olvida la lesión aprendida y entra en desesperación al no recordar el parlamento de su libreto.

Y es allí, donde surge la trama de la representación de ella, como “supuesta” representante de los hijos de miguel Bernal en la copropiedad de la casa. Peregrino argumento, con el que se pretende acentuar lo dispuesto en artículo 781 del CC en favor de esta declarante.

Pero tan peregrino argumento se estrella con la realidad probatorio, pues no hay ninguna prueba que confirme dicho argumento, y recuérdese, que no está dado a las partes sostener con su mero dicho, los supuestos de hecho que se pretenden probar. Es decir, nadie le esta dado, construirse su propia prueba.

Sigamos analizando esta declaración:

Obsérvese que al minuto 29:17, al preguntarse por señor juez, “O sea que usted no realizaba ninguna obra a dicha casa, contesta: “No señor, toda la hacía mi hermano...dice, pero él me decía a mi vamos a la casa pa que veas lo que hice, ver si te gusta o no.” (minuto 29:05)

Esto último carente de toda lógica y sentido común, pues, si el hermano vivía la casa con su mujer e hijas, porque tendría que pedirle opinión a ella, que dicho sea de paso era mantenida económicamente por él.

Como puede observarse, la declarante hace confesión de que nunca ella, realizo actos positivos de posesión sobre el bien inmueble. Derivando tal actividad en su hermano, bajo una pretendida condición de administrador que nunca logro probar, de manera idónea.

Llama la atención al minuto 29:12 a la pregunta del señor juez “quien pagaba los impuestos de la casa” la declarante es precisa en confesar.” Mi hermano pagaba los impuestos de la casa” es decir, es manifiesta su confesión de que ella en su condición de comunera o copropietaria no pagaba los impuestos, si no era una tercera persona, confesión, que pretende matizar con el hecho a su decir, y sin prueba que así lo corrobore, que su hermano era su administrador.

Luego, ahí seguido (minuto29:35) a la pregunta “y los servicios públicos quien lo pagaba” confiesa sin tapujos “mi hermano el pagaba los servicios públicos, las mejoras de la casa y mantenimiento de ella” es decir, reconoce y aceptada que, frente a la posesión ostentada por su comunera, ella no ejercitaba ningún hecho positivo de aquellos que solo da derecho el dominio.

Y al preguntársele (30:13) “Han trabajado usted conjuntamente con la señora AIDEE ROMO ESCOBAR la propiedad” contesta: “NO SEÑOR, ...” o sea esta reiterando su confesión de ausencia total en la tenencia del inmueble, y de su falta de hechos positivos que pudiera probar su posesión, omisión, que escuda en una peregrina administración a su nombre por parte de su hermano.

Y al interrogatorio del suscrito abogado respondió:

A la altura del minuto 33:13 entra a interrogar el suscrito impugnante, a la pregunta a la señora Sabina de cuánto tiempo hace que vive en la Clle 67 No.47 manifiesta “60 años, confiesa nunca haber vivido en ninguna época en la Cra 62 No.68-155”.

No se pierda de vista por la sala, que ninguna de las respuestas dada por la declarante al interrogatorio efectuado a la demandada sugieren el mas mínimo indicio de que esta realizara actos positivos de posesión con ánimo de dominio sobre el inmueble en calidad de comunera.

Por el contrario, su confesión es pertinente en relación con litigio, pues, demuestra sin refutación alguna, que estuvo privada de esa posesión de comunera, y que era AIDE ROMO ESCOBAR, quien junto su marido e hijas, lo habito, lo conservo y le dio la función social a que está destinado.

Sin embargo, a pesar de no haberse probado con al menos algún grado de probabilidad los hechos 6,7,8 del punto B – denominado de la posesión en nombre de la demandante, contenidos en la demanda reivindicatoria, el a- quo los dio por probados, sin estarlo, olvidando la regla probatoria, de que, el hecho confesado por la parte, no debe ser contrario o estar en oposición a otro que goce de notoriedad, porque cuando ello así ocurre, el juez debe rechazar tal confesión,

En el caso concreto, carece de veracidad y probabilidad probatoria que Miguel Bernal se haya convertido por acuerdo con la demandada en administrador de su cuota parte de comunidad sobre el bien, pues resulta notorio para Aidee y sus hijas, que ese era su casa y que ellos la tenían por tal, como notorio resultaba para su vecindario y amigos, como lo refiere la prueba testimonial.

Pero es que, además, el argumento espurio de que Miguel Bernal, era el administrador de su cuota parte, por acuerdo con SABINA BERNAL, está en contradicción con las máximas generales de las reglas de la experiencia, razón por la cual, la sentencia resulta ilógica y antijurídica.

V.-Resumen y Conclusión del alegato.

De todo lo expuesto, fundado en las situaciones orden factico y probatorio recogido en el expediente se tiene, que la sentencia impugnada adolece de protuberantes errores facticos saber:

1.-No dio por probado, estándolo, que AIDE ROMO ESCOBAR, ejerció durante 40 años actos positivos de posesión.

2.- Dio por probado sin estarlo, que el marido era el único aportante dentro del ejercicio de hechos positivos de posesión, pues, dio por hecho, que la única prueba demostrativa de la posesión es el pago de impuestos, y servicios públicos, sin considerar, a la luz del artículo 981 del C.C. que la posesión también podrá probarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

Luego desde esa normativa, todo acto de igual significación a los contenidos en el artículo citado, hacen presumir hechos positivos de posesión, y tal sentido resulta evidente que la presencia de AIDEE ROMO, escobar durante 40 años, la determinan como ejecutora de acciones positivas en dicho inmueble.

3.-Tuvo como cierto, que la presencia del marido en el hogar excluye toda posibilidad y legitimidad de su mujer, para realizar actos positivos de posesión y le quita toda posibilidad de prescribir.

4.-Desconocio, estando probado, que la acción de prescripción está dirigida contra la comunera SABINA BERNAL, y no contra el marido fallecido MIGUEL BERNAL CABRERA, por lo tanto, desconoció, que los hechos positivos de posesión alegados por la demandante buscaban inhibir el dominio de la demandada y no la posesión del marido como equivocadamente lo entendió el fallador.

En conclusión, lejos de ser esta sentencia el reconocimiento de un acto justo, es un desueto rezago individualista y machista, opuesto al concepto de igualdad real entre el hombre y la mujer, y de desconocimiento de la función social de la propiedad. su lugar garantizar la tutela efectiva de los derechos de una mujer que consagro su vida a su familia y que hoy, corre el riesgo de ser desconocido”.

Resaltado todo lo antes dicho, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones que deben tenerse en cuenta por esa sala de decisión, dado que, se encuentra relacionado con el objeto del litigio; pues, no puede pasarse por alto, que el proceso tiene como finalidad tutelar los derechos inherentes a la persona humana sin que, ello rompa el principio de la congruencia de la sentencia. Veamos:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

Coposesión con referencia a la prescripción extraordinaria relacionada con el objeto del litigio.

No ofrece discusión alguna, que el espíritu dogmático de nuestra Constitución Colombiana es una expresa consagración al Estado Social de Derecho, fundante en el respeto por la dignidad humana, pero además consagra el trabajo y la solidaridad de las personas, como fundamento inherente de ese Estado Social. Lo anterior, implica, e impone, ni más ni menos, el respeto por parte de la función pública representada en los jueces de nuestra república, por tales principios.

Ello, están evidente que el artículo 228 Ídem, fiel a dicho espíritu proclama, como principio de la administración de justicia, que sus en sus decisiones debe darse prevalencia al derecho sustancial.

Dicho esto, entramos señalar lo que no vio el juez de instancia, y que, ahora en esta oportunidad procesal debe llamar la atención de la sala, a saber:

Como se dijo arriba en precedencia, el fallador de primera instancia incurrió en los siguientes yerros, sobre el derecho sustancial debatido:

Se resalta como una omisión de percepción probatoria lo siguiente:

“No obstante, el a-guo, niega toda posibilidad, y toda vocación de prescribir en AIDE ROMO ESCOBAR, fundado, en que compartió la ocupación y posesión de dicho inmueble con su esposo, o marido, lo que, en pensar del fallador de primera instancia, impide la

concreción de un derecho que este, reserva al marido, que, a su decir, era quien trabajaba, trae ingresos a la casa, y paga los impuestos, y demás.””

“3.1.- Esta probado, que la señora AIDE ROMO ESCOBAR, entro posesión del inmueble materia de controversia procesal desde 1977 fecha en que su marido MIGUEL BERNAL CABRERA, lo adquiere mediante escritura de fecha 23 de marzo de 1977, como hogar familiar, o sea, su posesión material sobre el inmueble, comenzó desde dicha fecha.”

Y también se dejó dicho:

“ 3.3. Está probado, que no obstante dicha aparente venta, la señora AIDEE ROMO ESCOBAR y el señor MIGUEL BERNAL CABRERA, continuaron con la tenencia y animus de señorío y dueños del citado inmueble, posesión que ha continuado por 40 años la señora AIDEE ROMO ESCOBAR, aun, después de la muerte de su difunto marido”.

Debió ser claro para e juez de instancia, que el problema jurídico planteado, sobre el 50% de posesión del inmueble versaba sobre la Coposesión, entre poseedores materiales no titulares de esa porción de dominio, con prescindencia de otros sujetos, como la señora SABINA JUDITH BERNAL, ya que no podía como erradamente lo hizo el a-quo, considerar la posesión del marido MIGUEL BERNAL CABRERA, de manera exclusiva, y excluyente, pues, en gracia de discusión, la controversia se relacionada con la posesión que ejercían pro indivisamente el señor Bernal y su compañera permanente por más de 40 años, está probado, que ambos ejercían conjuntamente el Corpus y el animus, en virtud de ese ejercicio conjunto de la potestad que ambos marido y mujer ejercían de manera compartida, tales como voluntad de usar, gozar, y disfrutar de dicho inmueble, inclusive, más allá del derecho propio de AIDE ROMO ESCOBAR, sobre el otro 50% de que era titular.

Luego no puede desconocerse el hecho probado como esta en el proceso, que la posesión material (objeto) que corresponde a la aprehensión física y voluntaria para apropiarla y conservarla o para disponer de ella, todo ello, como expresión del derecho del ius possessionis, correspondió siempre a AIDE ROMO ESCOBAR, y si así se quería por el despacho al señor MIGUEL BERNAL, en su conjunto, e indivisiblemente considerado, y no de manera individual y excluyente a este último, como mal lo interpreto el a-quo.

Al respecto valido es traer a colación, lo expresado por la Sala de Casación Civil de H Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2001, exp. 2001, cuando expreso:

“tratase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil”

Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, en la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores...”

En la sentencia SC-11444 del 18 de agosto de 2016 Rad. 110001-31-03-005-1999-00246-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona, la misma Corte dijo al respecto lo siguiente:

“El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad, y, por ende, para admitir la mutación de esta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma de personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás...”

Se colige entonces de ambos fragmentos jurisprudenciales, que resultaba probatoriamente imposible para el a-quo, otorgarle de manera exclusiva la condición de poseedor al marido MIGUEL BERNAL CABRERA, con prescindencia de su mujer AIDE ROMO ESOBAR, pues, como lo muestran las probanzas dicha posesión funge de manera mancomunada entre los dos, por ello, su indivisión no podía hacerse por artificios, si no con la prueba demostrativa de hechos contrarios, prueba que en plenario no existe. Por el contrario, abundantes resultan las probanzas, de que ambos concubinos, o compañeros ejercían la posesión de dicho inmueble.

Probado esta que entre AIDE ROMO ESCOBAR y MIGUEL BERNAL CABRERA, existió, una relación de Coposesión, que fue desconocida en la sentencia, coposesión, que está relacionada con el objeto de litigio.

Quedo a espera de su pronta y oportuna decisión.

Cordialmente.

RAMON F MORALES VASQUEZ.
TP.No.42.930 del C.S de la J.

RAMON F MORALES VASQUEZ.

ABOGADO.

ASUNTOS
Administrativos Y Responsabilidad Civil
Laborales Y Seguridad Social
